

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GRACIELA ARGUELLO Y OTROS C/ TELECEL S.A O QUIEN RESULTE RESP. S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GS. EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2012 - N° 1777.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Trescientos treinta y nueve. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintinueve~~ **seis** días del mes de ~~mayo~~ **mayo** del año dos mil ~~dieciocho~~ **dieciocho**, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GRACIELA ARGUELLO Y OTROS C/ TELECEL S.A O QUIEN RESULTE RESP. S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GS. EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Zully Almirón, en representación de TELECEL S.A., bajo patrocinio del Abogado Atilio Gomez Grassi.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Abogada **ZULLY ALMIRON**, en representación de **TELECEL SA**, según testimonio de Poder General, bajo patrocinio del Abogado **ATILIO GOMEZ GRASSI**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 340 del 11 de octubre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, 1ra. Sala de la capital, alegando la violación de disposiciones constitucionales.

La resolución atacada dispuso: "...1°) **REVOCAR**, con costas, el A.I.N° 014 del 07-II-12, dictado en estos autos. Y en consecuencia, aprobar la liquidación formulada en los términos expuestos en el considerando de la presente resolución; la que queda establecida como sigue: Intereses: Para doña Graciela Arguello, **GUARANIES CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES (Gs.47.484.853)**. Para don Never Cañete, **GUARANIES TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS (Gs.38.134.062)**. Para Javier B. Medina Silva, **GUARANIES VEINTE Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTIDOS (Gs.27.498.022)**. Y para doña Mirta E. Rivas López, **GUARANIES SESENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA (Gs.62.311.770)**. Gastos del Juicio, **GUARANIES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA (Gs.369.080)**..."

El citado profesional manifiesta entre otras cosas cuanto sigue: "...Mi principal con la presente acción, pretende corregir la aplicación de una orden judicial que lesiona sus legítimos derechos constitucionales establecidos en los artículos 9 segunda parte, 16, 46, 47, 94 y 107 de la Constitución, y artículos arriba citados del Código del Trabajo y Procesal del Trabajo, respetando los derechos consagrados en las normas vigentes, como así también sus garantías constitucionales..."; "...existe una clara violación de garantías constitucionales y una aplicación a ultranza de normas civiles en un juicio laboral, siendo indiferentes al principio de razonabilidad, de equidad, de buena fe, y del principio general de defensa..."; "...En primer lugar, no es aplicable el art. 424 del Código Civil como lo


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

razonó el magistrado, en razón que no existe una laguna legal en relación a la mora en el sistema normativo laboral, pues el art. 337 del CPT es lo suficientemente claro al estipular: "A partir de la intimación o vencido el plazo que la sentencia fije para su cumplimiento, el deudor incurrirá en mora"..."; "...La aplicación de una norma supletoria, cuando no existen lagunas legales dentro del Derecho Laboral, y aplicarla en forma parcelada es lo que torna arbitraria la resolución. Porque evidentemente, el art. 424 del C.C. no es aplicable en la forma pretendida por el Tribunal dictaminante, por lo menos en lo que en justicia legítimamente cabe..."; "...Pretender que la mora debe computarse desde la terminación del contrato, establecido por sentencia judicial su naturaleza laboral, deja indefenso a mi principal, y a cualquier empleador, en razón que ante cualquier demanda en la que el litigio sea la jurisdicción, el empleador ya se halla legalmente desamparado pese a los contratos civiles firmados entre las partes, en síntesis se produce una indefensión para el empleador..."; "...La inconstitucionalidad del A.I. N° 340 es abierta, pues se aparta completamente de la clara disposición establecida en el art. 337 del CPT que establece el punto de partida para el cómputo de la mora, dicho artículo es claro y contundente..."; "...Del mismo modo, el AI atacado de inconstitucional se aparta completamente del art. 94 de nuestra Carta Magna, pues la indemnización en el presente caso no se encuentra encuadrada dentro de los límites que la ley establece...". Finalmente solicita se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.-----

En virtud del Dictamen N° 52 del 25 de agosto de 2017 la Fiscalía General del Estado aconsejó el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

El objeto de estudio, se circunscribe a los efectos de determinar si se ha quebrantado o no la garantía constitucional enunciada en el Art. 256, 2da. parte, referente al deber que tienen los magistrados de fundar sus resoluciones de acuerdo con sus disposiciones y con la ley.-----

Del análisis de la resolución cuestionada por esta vía extraordinaria, surge que el Tribunal consideró cuanto sigue: "...habiéndose demostrado la existencia de la relación laboral entre las partes y condenada la demandada a abonar los beneficios laborales correspondientes a los actores; la cuestión no escapa en materia e intereses a las normas del derecho común, que las regula al establecer que en las obligaciones a plazo, la mora se produce por el solo vencimiento de aquel (Art. 424 del C.C.). En materia laboral los beneficios como el salario, aguinaldos, horas extras, indemnizaciones por despido injustificado constituyen obligaciones a cargo del empleador que deben ser cumplidas dentro de un plazo, respecto de los cuales la mora se producirá por su solo vencimiento. Y no como entiende la demandada, que se adeuden desde la sentencia; en razón de que la sentencia al declarar el derecho, lo hace desde el día del incumplimiento, lo retrotrae al día de los hechos...".-----

Si bien es cierto que a falta de normas procesales del trabajo exactamente aplicables al caso concreto el Art. 6 del Código Procesal Laboral autoriza al juez del trabajo a aplicar disposiciones del Código Procesal Civil, en el caso de autos no existe laguna o vacío legal a ser integrado por los miembros del Tribunal, debido a que la cuestión sometida a estudio se encuentra expresamente prevista en la legislación laboral de forma. Considero que el fallo impugnado resulta arbitrario, al haber el colegiado revisor dejado de aplicar el texto legal que rige en materia laboral, para apartarse del mismo y basar su decisión tomando en cuenta el Art. 424 del Código Civil. Nos encontramos en presencia de una resolución arbitraria, por haber utilizado el órgano jurisdiccional una disposición legal diferente a la que debió aplicarse en la solución de la cuestión en conflicto. Debe tenerse presente que cuando nos hallamos ante una situación como la enunciada, en la que se aprecia un evidente apartamiento de sus normas, la Corte se halla en la obligación -como custodio del orden constitucional, de reparar los errores cometidos por los órganos inferiores de la administración de justicia.-----

Con la aplicación de otro criterio normativo, los magistrados se han apartado de la solución legislativa para el presente caso, desconociendo la norma que debió efectivizarse. Con relación al tema nos ilustra la siguiente doctrina: "Aludimos aquí al supuesto de...///..."



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "GRACIELA ARGUELLO Y OTROS C/
TELECEL S.A O QUIEN RESULTE RESP. S/
DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GS.
EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2012 - N°
1777.-----

...///... los fallos que no aplican la normatividad en vigor. La resolución que decide la cuestión con prescindencia u omisión de lo preceptuado en la disposición legal que rija al punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto. [...] Tal prescindencia implica un error de derecho, que hace funcionar la descalificación por arbitrariedad." [...] "...es arbitrario el veredicto judicial que prescindió de la consideración de una norma aplicable, que pudo ser decisiva para el caso, puesto que tal prescindencia configura arbitrariedad y ataca el derecho de defensa en juicio. Lo mismo pasa con el pronunciamiento que se aparta de disposiciones legales expresas, o que implica un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o el que contradice un claro precepto legal...". (vide: SAGÜÉS, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. Actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2.002, T II, pág. 170).-----

Concluyo entonces que los magistrados de segunda instancia hicieron prevalecer su criterio personal sobre lo que expresamente establece el código de forma, en relación al tema sometido a consideración. Este modo de resolver viola disposiciones legales previstas en nuestra Ley Fundamental tales como el Art. 256 que dispone: "Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley"; activando en consecuencia el efecto previsto por el artículo 11, inciso B, de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" y declarar la nulidad de la sentencia impugnada. Asimismo ha sido dejado de lado el Art. 16 que reza: "La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales".-----

Por lo tanto, en base a lo precedentemente expuesto, y visto el Dictamen Fiscal, considero que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el Auto Interlocutorio N° 340 del 11 de octubre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, 1ra. Sala de la capital, todo ello con el alcance del Art. 560 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 24 de noviembre de 2017.-----

Se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 340 del 11 de octubre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala de Asunción, que revoca el auto interlocutorio de primera instancia que negaba, entre otros, la liquidación de intereses presentada por la parte actora, punto que es objeto de la presente acción.-----

Del análisis del expediente se observa que durante la tramitación del juicio no hubo violación de garantías constitucionales. No se ha conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes.-----

La resolución accionada se encuentra debidamente fundada, respeta las normas y principios que rigen el proceso laboral.-----

El Tribunal de Apelación del Trabajo ha dictado su fallo ajustándolo a la equidad, en aplicación del Art. 7° del Código Procesal del Trabajo que dispone: "La interpretación e integración de las normas de éste Código se harán de acuerdo a la equidad, no solo al expresar los fundamentos de los fallos, sino en la conducción general del procedimiento.".-

La determinación de la fecha de inicio del cómputo de los intereses realizada por los juzgadores, resulta equitativa y no arbitraria, atendiendo a que los intereses por la mora se

deben por el mero retraso en el pago de las sumas adeudadas, es decir, al no pago a su vencimiento, hecho acontecido en autos.-----

En la acción de inconstitucionalidad al no existir arbitrariedad en la interpretación de las normas, no corresponde estudiar el fondo de la cuestión, ni cuestionar la interpretación que de las normas realizan los jueces y tribunales de instancia, como tampoco corresponde cuestionar la valoración de las pruebas por ellos realizada.-----

Los accionantes discrepan con el criterio de los juzgadores, buscan la apertura de una nueva instancia que pueda dar lugar a un nuevo estudio de las normas aplicadas y de las pruebas aportadas, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo expuesto la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada con costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----


A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra



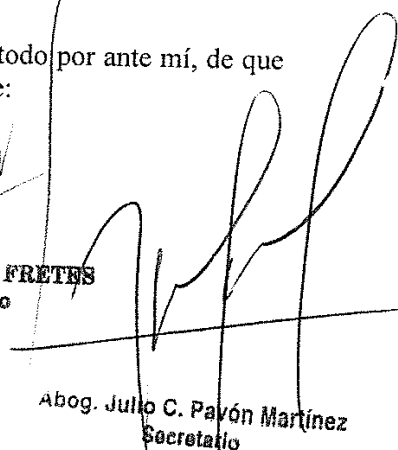
Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 338 . -

Asunción, 25 de mayo de 2012 .-


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

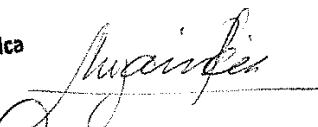
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 340 del 11 de octubre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Ira. Sala de la Capital.-----

REMITIR estos autos al Tribunal que sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

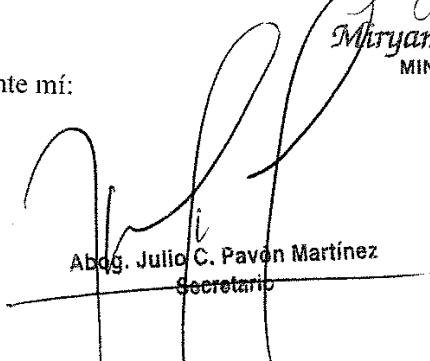

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra



Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

